

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA ROCIO OJEDA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio, en contra de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante, como soporte de la presente acción, así:

Que tiene 59 años de edad y está afiliada en el régimen contributivo de salud con la E.P.S FAMISANAR.

Que el 23/11/2021 consultó con el especialista en hematología de la I.P.S. UNIDHOS, debido a que ha presentado constantes caídas y movimientos involuntarios en sus piernas, por lo que su galeno le ordenó “consulta por primera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

vez con neurología, electromiografía en cada extremidad (miembros inferiores), y Neuroconducción (Sic) por cada extremidad (miembros inferiores)”.

Que solicitó autorización a FAMISANAR E.P.S, concedida el 30/11/2021, siendo remitida al prestador I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

Que posteriormente solicitó la programación de los servicios médicos, vía WhatsApp dispuesto para la solicitud de cita de la IPS SINAPSIS, a través del cual le indicaron que, una vez contasen con disponibilidad de agenda le serían programados los procedimientos.

Que, en vista a que no le agendaron la cita, procedió a reiterar la solicitud los días 08/01/2022 y 25/01/2022, recibiendo la misma respuesta, por lo que expone que no ha podido acceder a los exámenes ordenados por el médico especialista, y consecuentemente su condición ha empeorado, e imposibilitado su diario vivir.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a FAMISANAR E.P.S. que, ya sea a través de la I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. o de otra prestadora de salud con la que tengan convenio, se programen los servicios médicos denominados “consulta por primera vez con neurología, electromiografía en cada extremidad (miembros inferiores) y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Neuroconducción (sic) por cada extremidad (miembros inferiores)”, ordenados por el médico tratante desde el 23/11/2021.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 01/02/2022 se avocó el conocimiento de la tutela en contra de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que alude que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), alude que se debe considerar como una solicitud antijurídica, puesto que la nueva normatividad aplicable en salud fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados girando los recursos de salud antes de la prestación de los servicios de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por lo que, de concederse el recobro se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Por último, solicitan que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, pues es innegable que la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, solicita que se desvincule a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Seguidamente, solicitan que se NIEGUE la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que en caso de acceder al amparo, solicita que se modulen las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan en las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

E.P.S. FAMISANAR S.A.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la entidad le ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación y que los servicios solicitados ya están programados.

- “- Consulta primera vez con neurología, cita programada 11/03/2022.
- Electromiografía en cada extremidad (miembros inferiores), cita programada 03/03/2022.
- Neuroconducción (Sic) para cada extremidad (miembros inferiores), cita programada 11/03/2022.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que la IPS les informó que la accionante contaba con citas asignadas para el mes de diciembre y NO asistió, ni canceló las respectivas citas.

Que la acción de tutela no es procedente, por cuanto la conducta asumida por la entidad es legítima y se ajusta a la normativa vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por lo que considera que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar.

Por último, solicitan que se declare “IMPROCEDENTE” la presente acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

Seguidamente, solicitan que se NIEGUE la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto a su parecer, la conducta de la entidad ha sido legítima dentro de la normatividad legal vigente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 63.300.757 Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO:	E.P. S FAMISANAR S.A.S Correo: notificaciones@famisanar.com.co I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CLAUDIA ROCIO OJEDA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A, quienes presuntamente se niegan a suministrar unos servicios ordenados por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales, que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada autorizar, y suministrar los servicios médicos solicitados.**

Ubicada la controversia se tiene que, para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 63.300.757 Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO:	E.P. S FAMISANAR S.A.S Correo: notificaciones@famisanar.com.co I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 31/01/2022, y la última orden impartida por el médico tratante de la tutelante data del 30/11/2021; luego, se advierte una fecha prudente entre los dos extremos.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
 cédula de ciudadanía 63.300.757
 Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
 Cel. 3017473229 – 3186445609
 ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
 Correo: notificaciones@famisanar.com.co
 I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
 Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
 GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que, a partir de lo consignado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud), y tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia SU-508 de 2020:

“(…) El legislador abandonó el modelo de inclusiones expresas, inclusiones implícitas y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde **todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido**. Ello puede verificarse en el curso del proceso legislativo del proyecto de la LeS. En la ponencia ante el Senado, se indicó que la filosofía de la ley consiste en que *“todos los bienes y servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentren cubiertos”* a menos que se trate de aquellos que constituyen un límite al derecho fundamental a la salud², los cuales se encontrarán en una lista expresa de exclusiones³. En sentido similar, la ponencia presentada y aprobada ante la Cámara de Representantes indicó que el derecho fundamental a la salud se garantiza por medio de un plan de salud implícito para todas las personas⁴ y, en caso de que los servicios y tecnologías en salud *“no cumplan con los criterios científicos o de necesidad, serán explícitamente excluidos por la autoridad competente, previo un procedimiento técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente”*⁵.”

Y más adelante puntualizó, tras el análisis del contenido del mencionado precepto, que:

“(…) Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: a) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud⁶.”

² Gaceta del Congreso 300/2013, p. 20.

³ Gaceta del Congreso 300/2013, p. 21.

⁴ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

⁵ Gaceta del Congreso 306/2013, p. 2.

⁶ Actualmente, los servicios y tecnologías en salud que se encuentran incluidos en el PBS se garantizan mediante dos mecanismos de protección; el de protección colectiva actualmente regulado en la Resolución 3512 de 2019 y el de protección individual, reglamentado mediante las resoluciones 1885 y 2438 de 2018.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 63.300.757 Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO:	E.P. S FAMISANAR S.A.S Correo: notificaciones@famisanar.com.co I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Precisado lo anterior, la revisión de las pruebas aportadas en la demanda de tutela y las contestaciones, permite corroborar que, en efecto, para noviembre de 2021 la accionante recibió órdenes de atención por “consulta por primera vez con neurología, electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y neuroconducción (Sic) por cada extremidad (uno o más nervios)”⁷, por el médico tratante; asimismo, que los servicios requeridos no se encuentran expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud (Resolución 2273 de 2021), por lo que se entiende implícitamente incluido conforme a lo establecido en las resoluciones vigentes.

Finalmente, se advierte que, pese a que la accionada manifiesta la asignación de fechas para la prestación de los servicios de los que se condeule la accionante, lo cierto es que no puede hablarse de una superación de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, teniendo en cuenta que a la fecha no se le han suministrado, está pendiente su materialización.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro de los servicios médicos pendientes, conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “consulta por primera vez con neurología, electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y neuroconducción (Sic) por cada extremidad (uno o más nervios)”, por lo cual, se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autoricen y suministren los mismos. Itérese que, conforme a las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada

⁷ Archivos 04 a 11 del expediente electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo esta orden.

Por otro lado, este Despacho advierte que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro, por no tratarse de un procedimiento excluido del PBS y, en todo caso, en virtud de lo dispuesto en la resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por CLAUDIA ROCIO OJEDA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio, en contra de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, proceda a autorizarle, y realizarle a la señora CLAUDIA ROCIO OJEDA VILLAMIZAR, los servicios ordenados por su médico tratante, los cuales fueron denominados como “consulta por primera vez con neurología, electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y neuroconducción (Sic) por cada extremidad (uno o más nervios)”, sin dilaciones injustificadas. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, identificada con
cédula de ciudadanía 63.300.757
Correo electrónico abg.paulamejia@gmail.com
Cel. 3017473229 – 3186445609
ACCIONADO: E.P. S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
I.P.S. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A
Correo: direccionadministrativa@cmsinapsis.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

167c07b8cd67e169c16bce6e4b4a3e9e78fd879952744ffb27a95c517ed9467b

Documento generado en 11/02/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>